



# Resolución Directoral

## Nº 104 - 2018-INPE/OGA

Lima, 24 MAY 2018

**VISTO**, El Informe Técnico Legal N° 005-2018-INPE/09.03 emitido por el Equipo de Programación y Adquisiciones de la Unidad de Logística de fecha 17 de mayo de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan Operativo Institucional del año fiscal 2017, la Sede Central del INPE emitió la Orden de Servicio N° 058-2017-INPE para la contratación del Servicio de Internet para el Centro de Estudios Criminológicos y Penitenciarios – CENECP, por la suma de S/. 13,500.00 (Trece mil quinientos con 00/100 Soles), con la empresa Americatel Perú SA, cuya cobertura fue desde el mes de diciembre de 2016 hasta el mes de noviembre de 2017;

Que, según el Informe de visto, la Empresa Americatel Perú SA brindó el servicio en el mes de diciembre de 2017 (del 01 al 31.12.2017), sin que la Entidad le haya remitido la respectiva orden de servicio y a pesar que éste servicio no había sido requerido por el área usuaria formalmente, siendo que el servicio fue brindado sin vínculo contractual, sin embargo, la prestación permitió la continuidad de las funciones básicas del CENECP, siendo que al haber el servicio a satisfacción, con fecha 17.01.2018 el CENECP emitió el acta de conformidad reconociendo la prestación del Servicio de Internet por el mes de diciembre de 2017, por la suma de S/. 1,119.55 (Un Mil Ciento Diecinueve Con 55/100 Soles);

Que, al haberse prestado el servicio sin vínculo contractual vigente en su momento, la Entidad se encontraría frente a la figura del enriquecimiento indebido, en razón que la Entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas de buena fe por el referido proveedor sin el respectivo vínculo contractual; y, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, resulta arreglado a derecho que el INPE reconozca a favor del proveedor el costo de lo efectivamente ejecutado. Al respecto, el Código Civil, señala en su artículo 1954° (...) *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo (...)"*, en razón de ello, si el INPE obtuvo la prestación de un servicio por parte de la Empresa Americatel Perú SA, ésta tiene derecho a que se le reconozca el precio del servicio brindado, pues al estar bajo el amparo del Código Civil y al reconocer éste la acción por enriquecimiento sin causa como un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro, es necesario que se autorice el pago;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, reseña todo lo expuesto en los párrafos precedentes, a través de la Opinión N° 067-2012/DTN del OSCE, la cual señala que en caso que una entidad se haya beneficiado por las prestaciones ejecutadas por un proveedor sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa de contrataciones del Estado para el respectivo proceso de contratación, deberá reconocerle el íntegro de precio de mercado de las prestaciones ejecutadas;



Que, la Resolución N° 176/2004.TC-SU del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, estableció lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido - aún sin contrato válido - un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas, y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En ese sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa;

Que, para tramitar el pago de obligaciones de anteriores ejercicios presupuestales debe contarse con la Certificación de Crédito Presupuestario conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, el cual precisa que "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional";

Contando con la visación de la Unidad de Logística y, en uso de las facultades conferidas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR** el pago a la empresa **AMERICATEL PERÚ S.A.**, por el Servicio de Internet para el CENECP, prestado desde el 01 al 31 de diciembre de 2017, por el monto de **S/1,119.55** (Un Mil Ciento Diecinueve Con 55/100 Soles).

**ARTÍCULO 2°.-** El egreso que genere la presente Resolución será aplicado al Presupuesto 2018 de la Unidad Ejecutora 001 Sede Central – Administración Lima, del Instituto Nacional Penitenciario, con cargo a la Meta 0038 – Gestión Administrativa – Sede Central, Clasificador 2.3.2 2.23 Servicios de Internet, Fuente de Financiamiento 1:00 Recursos Ordinarios.

**ARTÍCULO 3°.-** La Unidad de Logística, será la encargada de realizar el compromiso y la Unidad de Contabilidad y Tesorería de efectuar el devengado y el giro correspondiente, para el pago respectivo.

**ARTÍCULO 4°.-** Remitir copia de la presente Resolución a las instancias pertinentes para su debido cumplimiento.

Regístrese y comuníquese,



*[Firma]*  
CPC. VIRGILIO SILVA ZUÑIGA  
JEFE (e)  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
SEDE CENTRAL